

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1888.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Considerando la Comisión provincial de perentoria urgencia el arreglo de la Deuda provincial si ha de normalizarse y continuar la marcha de los asuntos capitales que la están encomendados, en sesión de ayer acordó, en virtud de las facultades que la confiere el art. 61 de la ley provincial, comunicarme esta resolución para que haciendo uso de las que me concede el 62 de dicha ley, convoque, como lo hago á los señores Diputados á sesión extraordinaria

para el día 29 del corriente y hora de las doce de la mañana, con el fin de que resuelvan lo que estimen procedente sobre dicho asunto.

Valladolid 19 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Sección segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: Animado el Ministro que suscribe por el deseo de que en los individuos á quienes se concedan Canongías ó beneficios de las Iglesias, Catedrales y Colegiales, concurren notorias dotes de ilustración y ciencia, probadas en público certamen, deseo de que participaba el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, celebró con éste detenidas conferencias, á fin de convenir en la publicación de disposiciones encaminadas á la realización de tan útil pensamiento; y resultado de dichas conferencias es el adjunto proyecto de decreto sobre provisión de plazas eclesiásticas por oposición.

De acuerdo con lo que expone el Consejo de Estado en pleno en el dictamen emitido acerca de este asunto no necesitará el Ministro que suscribe esforzarse mucho para hacer valer las razones que militan en favor de lo convenido con el representante de la Santa Sede, y el bien que ha de reportar á la Iglesia la adaptacion de las medidas proyectadas.

La letra y el espíritu de los Sagrados Cánones y las disposiciones del Concilio de Trento, ley del Reino, conceptúan conveniente, y aun exigen, que formen parte de los Cabildos aquellos eclesiásticos que por su idoneidad, virtud y prudencia puedan cumplir la elevada misión de constituir el Senado del Obispo, y auxiliarle en las resoluciones que éste adopte, á fin de coadyuvar á ellas con la garantía de su maduro consejo, y de inspirar mayor respeto y acatamiento en los fieles llamados á obedecerlas.

Aun cuando en los nombramientos hechos hasta ahora se hayan tenido en cuenta méritos demostrados privadamente, no es menos cierto que la mayor prueba de idoneidad es la que se da á conocer en certamen público, como sucede en las Prebendas llamadas de oficio.

Por otra parte, no se ocultará á la clara ilustración de V. M. que el prudente medio que se adopta cerrará el camino á más ó menos justificadas aspiraciones, evitando que el verdadero mérito pueda verse postpuesto por el favor.

Por tales conceptos, el Ministro que suscribe no hubiera visto quizás inconveniente en que todas las Canongías y Beneficios se proveyesen por oposicion, pero al propio tiempo tampoco desconoce la necesidad de que como de libre provision, si bien ajustándose á reglas preestablecidas, quede la mitad de ellas para premiar meritorios servicios, recompensar á sacerdotes encanecidos en el ministerio de la cura de almas y llevar á los Cabildos personas experimentadas, cuya virtud y prudencia no sólo sean garantía de acertada eleccion, sino elemento de respeto y autoridad en la Corporacion á que hayan de pertenecer, todo lo cual será objeto de nuevas disposiciones, que en la actualidad, y para no lejano término, se estudian y discuten con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Fundado en las consideraciones expuestas,

el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martinez*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La mitad de las Canongías y de los Beneficios de gracia correspondientes á cada Iglesia, Catedral ó Colegial será en adelante de oposicion.

Su provision quedará sujeta con la otra mitad, al turno establecido por el Concordato entre la Corona y los Prelados, ó entre la Corona, los Prelados, y éstos con sus Cabildos, según se trate de Canongía ó de Beneficio.

Cuando no fuere divisible por dos el número de Canónigos ó de Beneficiados, se aplicará á la oposicion la parte mayor.

Art. 2.º A las Canongías ó á los Beneficios que se provean por oposicion, á tenor de lo determinado en el artículo precedente, podrán imponerse cargos especiales, como los de enseñar en los Seminarios, cuidar de las Bibliotecas y Archivos de las Iglesias, promover el estudio y la observancia de la Sagrada Liturgia, y dirigir las Sagradas Ceremonias.

Los Ordinarios, oyendo á sus respectivos Cabildos, y atendiendo á la necesidad y utilidad de la Iglesia, señalarán el cargo que ha de imponerse á cada Canongía ó Beneficio de oposicion.

Los mismos Ordinarios podrán, sin embargo, relevar de la enseñanza á los obligados á ella, si así lo aconsejasen circunstancias especiales.

Art. 3.º Los ejercicios de oposicion á las Canongías serán los mismos que se practican en los concursos á las actuales de oficio, y para los Beneficios lo serán los usados en concursos

á parroquias; pero cuando lleven anejo un cargo especial, según lo establecido en el artículo anterior, se añadirá un ejercicio adecuado sobre las materias relativas á dicho cargo, ejercicio que fijarán los Ordinarios, oyendo á sus Cabildos.

Art. 4.º Serán individuos y Presidentes natos de los Tribunales de oposicion los Ordinarios de las diócesis respectivas. Constituirán además dichos Tribunales para las Canonjias de Metropolitana y Sufragáneas, el Deán y tres Canónigos: uno de éstos de oficio, otro de oposicion, ó en su defecto de oficio, y el tercero de gracia. Para las Canonjias de las Catedrales que han de reducirse á Colegiatas y para los Beneficios de éstas y de las Metropolitanas y Sufragáneas el Deán y un Canónigo de oficio. Para las Canonjias y Beneficios de las Iglesias Colegiales el Abad y un Canónigo de oficio. Cuando el Deán ó el Abad, según los casos, falten ó se hallen imposibilitados de formar parte de un tribunal, los sustituirán el que haga las veces de Presidente del Cabildo.

Art. 5.º Cuando el Ordinario no concurra á un Tribunal de oposicion, delegará su representacion de individuo del mismo en un Capitular de la Iglesia en que hubiere ocurrido la vacante, pero entonces corresponderá la Presidencia al Deán, ó al Abad, ó al Presidente del Cabildo, según los casos.

Art. 6.º Los Canónigos que hayan de ser Jueces en un Tribunal de oposicion, serán designados de entre los de la misma Iglesia.

Su nombramiento se hará por la Corona, los Prelados, ó éstos con sus Cabildos, según fuere la Autoridad á quien toque la provision.

Art. 7.º En todo Tribunal de oposicion á Canonjia ó Beneficio, serán tantos los votos cuantos fuesen los individuos que lo compongan.

Art. 8.º En vista del resultado de toda oposicion á Canonjia ó Beneficio, formará el Tribunal la terna procedente, la cual se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Obispo de la diócesis, ó se someterá á la autoridad del Prelado, ó á la de éste con su Cabildo, según quien deba proveer la vacante, á fin de que entre los individuos propuestos se elija libremente el que haya de ser agraciado. Cuando la vacante hubiere recaído en Catedral que haya de reducirse á Colegiata, cursará dicha terna al expresado Ministerio el Ordinario de la misma diócesis. Cuando corresponda á la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, la elevará el Reverendo Obispo Prior.

Art. 9.º La provision de las Canonjias de oficio en las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirá haciéndose como en la actualidad.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto

no son aplicables á las prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 11. La dignidad de Abad de las Iglesias Colegiales se seguirá proveyendo por concurso de oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 12. Los Beneficios de oficio de las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirán proveyéndose con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1852.

Art. 13. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediata cuenta el Ordinario de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno, si en él tuviere parte, á que según su juicio corresponda la provision y la forma en que ésta deba verificarse.

Art. 14. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este decreto las Colegiatas de Santa Maria de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales, y la de San Isidoro de León, respecto de la oposicion á Canonjias, y del nombramiento de Abad que seguirá haciéndose por la Corona.

Art. 15. Asimismo queda exceptuada de las disposiciones de este decreto la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona; y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 16. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecucion de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de comun acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia, y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Artículo transitorio. Mientras en cualquiera Iglesia Catedral ó Colegial no haya el número de Canónigos y Beneficiados de oposicion que deba tener con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, tanto la Corona como el Prelado, proveerán, una vez por oposicion y otra por gracia, las vacantes sujetas á turno, que respectivamente les correspondan; observando dicha alternativa en el modo de proveer dentro de cada una de las mencionadas clases de Canónigos y Beneficiados.

Igual alternativa se observará cuando toque la provision de Beneficios á los Prelados con sus Cabildos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez*.

(*Gaceta del 10 de Diciembre de 1888.*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Expropiaciones.

Relacion nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de la Pedraja, con destino á la construccion del trozo 2.º de la carretera de la Estacion de Valdestillas á la de Segovia á Valladolid en Portillo.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.
1	D. Claudio Gordo	La Pedraja.	Cereales.
2	D. ^a Petra Martin	Idem	Idem
3	D. Manuel Gonzalez	Idem	Idem
4	Tomás del Olmo	Idem	Idem
5	D. ^a Juana Sanz Sanz	Idem	Idem
6	D. Bruno del Olmo	Idem	Idem
7	Félix Sanz Sanz	Idem	Idem
8	Baldomero Balmaseda	Idem	Idem
9	Eugenio Miguel	Idem	Idem
10	Vicente Gil	Aldeamayor.	Idem
11	D. ^a Juana Sanz Sanz	La Pedraja.	Idem
12	D. Bonifacio Taboada	Portillo.	Idem
13	Pedro Mendez	Idem	Idem
14	D. ^a Eustaquia Gamazo	Madrid.	Idem
15	D. Félix Molina	La Pedraja.	Idem
16	Ambrosio Ferrero	Idem	Idem
17	D. ^a Calixta Torre	Idem	Idem
18	D. Félix Molina	Idem	Idem
19	Bruno del Olmo	Idem	Idem
20	Cipriano Salamanca Miguel	Idem	Idem
21	D. ^a Calixta Torre	Idem	Tierra.
22	D. Ambrosio Ferrero	Idem	Idem
23	D. ^a María Luisa Valdés	Idem	Idem
24	La misma	Idem	Idem
25	Eustaquia Gamazo	Madrid.	Idem
26	D. Maximino Plaza	La Pedraja.	Idem
27	D. ^a María Luisa Valdés	Idem	Idem
28	D. Ambrosio Ferrero	Idem	Idem
29	D. ^a María Luisa Valdés	Idem	Idem
30	D. Francisco Arévalo	Matapozuelos.	Idem
31	Agustin Gonzalez	La Pedraja.	Idem
32	El mismo	Idem	Idem
33	D. ^a María Luisa Valdés	Idem	Idem
34	D. Manuel Gonzalez	Idem	Idem
35	Juan Toquero	Idem	Idem
36	Victoriano Mendez	Idem	Idem
37	Félix Sanz Sanz	Idem	Idem
38	Victoriano Mendez	Idem	Idem
39	Dionisio Tegero	Idem	Heras de pantrillar.
40	El Comun de vecinos	Idem	Bodon
41	Victoriano Mendez	Idem	Tierra.
42	Cecilio García	Idem	Idem

43	D. Ambrosio Mendez	La Pedraja.	Tierra.
44	Bonifacio Mendez	Idem	Idem
45	D. ^a Juana Sanz Sanz	Idem	Idem
46	María Luisa Valdés	Idem	Idem
47	Juana Sanz Sanz	Idem	Idem
48	Comun de vecinos	Idem	Comun de vecinos
49	Juana Sanz Sanz	Idem	Tierra.
50	D. Bonifacio Balmaseda	Idem	Idem
51	Félix Sanz Sanz	Idem	Idem
52	D. ^a Juana Sanz Sanz	Idem	Idem
53	D. Miguel Sanz Sanz	Valladolid.	Idem
54	D. ^a María Luisa Valdés	La Pedraja.	Idem
55	Sotera Arévalo	Matapozuelos.	Idem
56	María Luisa Valdés	La Pedraja.	Idem
57	D. Francisco Cerro	Idem	Idem
58	D. ^a Juana Sanz Sanz	Idem	Idem
59	D. Eugenio Miguel	Idem	Idem
60	D. ^a Pascuala Muñoz	Idem	Idem
61	Eustaquia Gamazo	Madrid.	Idem
62	D. Vicente Gil	Aldeamayor.	Idem
63	Francisco Cerro	La Pedraja.	Idem
64	D. ^a María Luisa Valdés	Idem	Idem
65	Eustaquia Gamazo	Madrid.	Idem
66	D. Francisco Arévalo	Matapozuelos.	Idem
67	Prudencio Sanz	Aldeamayor.	Idem
68	D. ^a María Luisa Valdés	La Pedraja.	Idem
69	Juana Sanz Sanz	Idem	Idem
70	D. Pedro Mendez	Portillo.	Idem
71	Victoriano Muñoz	La Pedraja.	Idem
72	D. ^a María Luisa Valdés	Idem	Idem
73	La misma	Idem	Idem
74	D. Gregorio del Rio	Idem	Idem

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan presentar dentro del improrrogable término de 20 días las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Valladolid 15 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Sección cuarta.

NÚM. 3198.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos con fecha 1.^o del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 6 de Septiembre último, la Real orden

siguiente: Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los Sres. D. Vicente Gay Hermanos, del comercio de Almería, contra el acuerdo de esa Dirección general que confirmó otro de la Delegación de Hacienda de dicha provincia declarándoles obligados á satisfacer derechos de consumos por las existencias de sal aforadas en su establecimiento en 1.^o de Julio de 1885: Resultando del examen del respectivo expediente, que D. Francisco Hernandez, arrendatario del impuesto de consumos de dicha capital durante los años de 1885 á 1888, presentó una instancia al Administrador de Hacienda de la

provincia, solicitandose declarase sujeta al impuesto de consumos la sal aforada é introducida en dicha poblacion el dia 30 de Junio de 1885, ó sea el anterior al en que empezaba aquella á estar comprendida en la tributacion: Resultando que el arrendatario fundó su pretension en que la mencionada sal se había introducido con intencion de defraudar á la Hacienda, puesto que ascendía á doce mil ocho quintales; arguyendo además, que de no estimarse sujeta al impuesto dicha sal se perjudicaban sus intereses, porque la que se hallaba ya en poder de los comerciantes, sería suficiente para el consumo durante los años que había de continuar el arriendo; Resultando que en 30 de Octubre de 1885, el Administrador de Hacienda acordó que los dueños de la sal introducida antes de empezar á regir el arriendo mencionado paguen los derechos de consumos segun la tarifa correspondiente por la sal que hubiesen consumido, á no ser que prefiriesen constituir depósitos previos los requisitos legales: Resultando que la referida casa «Gay Hermanos» recurrió ante este Ministerio solicitando la revocacion del anterior acuerdo y la declaracion de que la sal que poseía fuera de libre circulacion, sobre cuya instancia recayó Real orden de 15 de Enero de 1886, que dispuso se confirmase el acuerdo y se concediese un plazo prudencial á los dueños de la sal aforada para que extrajesen de la capital la que pudiera convenirles, remitiendo la citada solicitud de Gay á la Delegacion de Hacienda para que se resolviese en primera instancia este caso concreto, puesto que no había tenido intervencion ninguna en el expediente promovido por el arrendatario de consumos: Resultando que el Delegado de Hacienda desestimó dicha instancia, y que contra esta providencia interpuso recurso de alzada ante este Ministerio el citado señor Gay, que tramitado por ese Centro directivo, resolvió confirmando el acuerdo apelado: Resultando que contra este fallo de esa Direccion general, ha interpuesto nuevamente recurso de alzada ante este Ministerio la referida casa Gay, solicitando la revocacion: Considerando que D. Vicente Gay, al solicitar se declare exenta del pago del impuesto de consumos la sal que posee con destino á la venta, pretende una contradiccion á las dis-

posiciones legales que no puede consentirse: Considerando que la Real orden de 15 de Enero de 1886, recaída en el expediente que promovió el arrendatario de consumos de Almería, dispuso que la sal introducida en dicha capital antes de 1.º de Julio en que empezó á regir el arriendo de este impuesto, debía estar sujeta al pago del mismo la que se consumiese á contar desde dicha fecha, sin que fuese á ello obstáculo el que la sal aforada hubiese entrado en Almería en la época en que no estaba sujeta al impuesto, en atencion á que había existido intencion manifiesta de defraudar los intereses del Tesoro, lo cual debió evitarse aunque para ello hubiera necesidad de dar efecto retroactivo á las leyes aplicables: Considerando que aparte de la disposicion citada existe tambien la razon de equidad que debe respetarse siempre, y más si á ello obliga la necesidad de evitar fraudes, cuya circunstancia se manifiesta en el perjuicio consiguiente que se irrogaría al arrendatario de consumos que al aceptar el contrato lo hizo bajo la base de que la sal que se hubiera de consumir durante los años que durase el mismo, había de estar sujeta al impuesto, perjuicio que no puede subsanarse sino obligando al pago la sal introducida y no consumida al empezar el arriendo; y en cambio los daños que de esta disposicion pudieran originarse á los comerciantes, fácilmente pueden evitarlos, ya utilizando el derecho que se les ha concedido para extraer la sal que creyesen no había de ser consumida en la capital, ya encareciendo la especie á fin de comprender el nuevo gravámen; y Considerando que en materia de impuestos no puede aplicarse con el rigor que pretende el recurrente, el puesto que haya que armonizar los derechos encontrados que de estas disposiciones pueden emanarse, atendiendo á las bases generales en que se funde el impuesto que haya de exigirse; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Direccion de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de esa Direccion general declarando en su consecuencia, sujeta al impuesto de consumos, la sal aforada á los señores Gay Hermanos, á contar desde 1.º de Julio de 1885, siempre

que, dentro del plazo prudencial que la Delegación de Hacienda de Almería concediese, no extrajesen de dicha capital la que pudiera convenirles, y disponiendo se dé á esta resolución carácter general para decidir en lo sucesivo las reclamaciones análogas que padieran intentarse. De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente de referencia y demás antecedentes para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Valladolid 15 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Sección quinta.

NUM. 1693.

Don Crisanto Posada Galban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama al testigo Jacinto Ceinos Fernandez, vecino de Cuenca, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Excelentísima Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio de Valladolid, el día siete de Enero próximo y hora de las once y media de su mañana, á fin de que pueda tener lugar la sesión del juicio oral abierto en la causa seguida contra Víctor Ceinos Fuentes, por el delito de lesiones y disparo de arma de fuego, apercibido que de no comparecer ante expresada Superioridad en el día y hora señalados, se le procesará por el delito de denegación de auxilio en la forma prescrita en el párrafo tercero del artículo seiscientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Villalon Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y ocho.—Crisanto Posada.—P. M. de S. S.^a, Emidio de la Riva.

NUM. 3192.

Don Emidio de la Riva y de la Riva, Secretario de Gobierno y Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Certifico: Que en el expediente instruido en este Juzgado á instancia de D. Pedro Diez

Martinez, elector y vecino de Roales, para declarar con derecho á ser inscritos como electores en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes en la Sección de La Union á sus convecinos D. Aniceto Bécares de Lera, D. Tomás Bécares Martínez y otros; admitido el escrito de demanda y dada vista al Fiscal municipal, como representante del de S. M. se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villalon á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. El Sr. D. Crisanto Posada Galbán, Juez de primera instancia de la misma y su partido;

Visto éste expediente gubernativo seguido á instancia de D. Pedro Diez Martínez, vecino de Roales, sobre que se declare con derecho á ser inscritos como electores para Diputados á Cortes en la Sección de La Union á sus convecinos D. Aniceto Bécares de Lera, don Tomás Bécares Martínez, D. Tomás Bueno Ramos, D. Jerónimo Cepeda Vinagre, D. Damian Fernandez Sanchez, D. Alejandro Fernandez Gutierrez, D. Balbino García Martínez, D. Esteban García Martínez, D. Francisco García Martínez, D. Francisco García Martínez, D. Heraclio García Martínez, D. Senén Grande Bécares, D. Tomás Grande Bécares, D. Ambrosio de Lera García, D. Juan Llamas Martínez, D. Andrés Ordoñez García, D. Jacinto Pequeño Blanco, D. Vicente del Pozo Bécares, D. Perfecto Quijada Alonso, D. Juan Antonio Rubio García, D. Tomás Zamora Vara y D. Vicente Gutierrez García.

Resultando. Que con fecha veinte de Octubre del año último se acudió á este Juzgado por D. Pedro Diez Martínez, vecino y elector del pueblo de Roales, proponiendo la correspondiente demanda y solicitando en ella se declarase con derecho á ser inscritos como electores en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes en esta Sección de La Union á que pertenece el pueblo de Roales á sus convecinos D. Aniceto Bécares de Lera, D. Tomás Bécares Martínez, D. Tomás Bueno Ramos, D. Jerónimo Cepeda Vinagre, D. Damian Fernandez Sanchez, D. Alejandro Fernandez Gutierrez, D. Balbino García Martínez, D. Esteban García Martínez, don Francisco García Martínez, D. Francisco García Martínez, D. Heraclio García Martínez, D. Senén Grande Bécares, D. Tomás Gran-

de Bécares, D. Ambrosio de Lera García, D. Juan Llamas Martínez, D. Andrés Ordoñez García, D. Jacinto Pequeño Blanco, D. Vicente del Pozo Bécares, D. Perfecto Quijada Alonso, D. Juan Antonio Rubio García, D. Tomás Zamora Vara y D. Vicente Gutierrez García, aquellos en el concepto de contribuyentes por satisfacer con un año de antelación la cuota de contribucion de veinticinco pesetas y el último en concepto de Maestro superior de instruccion primaria;

Resultando: Que admitida la demanda presentada, se acordó su publicacion por medio de edictos que se insertó en el *Boletín oficial* de esta provincia número noventa y seis, correspondiente al día veinticuatro de Octubre citado, y se fijaron en el Juzgado municipal de Roales y en los estrados de éste Juzgado;

Resultando: Que transcurridos los veinte días señalados para la publicacion y no habiéndose formalizado oposicion alguna á tal demanda, se dió vista al Fiscal municipal y evacuada, manifiesta su conformidad para que se haga la inclusion que se solicita;

Considerando: Que por lo expuesto en los anteriores resultandos, se ha justificado cumplidamente que D. Aniceto Bécares de Lera, D. Tomás Bécares Martínez, don Tomás Bueno Ramos, D. Jerónimo Cepeda Vinagre, D. Damian Fernandez Sanchez, D. Alejandro Fernandez Gutierrez, don Balbino García Martínez, D. Esteban García Martínez, D. Francisco García Martínez, don Francisco García Martínez, D. Heraclio García Martínez, D. Senén Grande Bécares, don Tomás Grande Bécares, D. Ambrosio de Lera García, D. Juan Llamas Martínez, D. Andrés Ordoñez García, D. Jacinto Pequeño Blanco, D. Vicente del Pozo Bécares, D. Perfecto Quijada Alonso, D. Juan Antonio Rubio García, D. Tomás Zamora Vara y D. Vicente Gutierrez García, reúnen las cualidades y requisitos establecidos por la ley Electoral vigente de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho para ser electores en la de Diputados á Cortes, y por lo tanto se hallan con derecho á ser inscritos como tales en las listas del Censo electoral y Seccion de La Union á que corresponde el pueblo de Roales;

Fallo: Que debo declarar y declaro á don

Aniceto Bécares de Lera, D. Tomás Bécares Martínez, D. Tomás Bueno Ramos, D. Jerónimo Cepeda Vinagre, D. Damian Fernandez Sanchez, D. Alejandro Fernandez Gutierrez, D. Balbino García Martínez, D. Esteban García Martínez, D. Francisco García Martínez, D. Francisco García Martínez, D. Heraclio García Martínez, D. Senén Grande Bécares, D. Tomás Grande Bécares, D. Ambrosio de Lera García, D. Juan Llamas Martínez, D. Andrés Ordoñez García, D. Jacinto Pequeño Blanco, D. Vicente del Pozo Bécares, D. Perfecto Quijada Alonso, D. Juan Antonio Rubio García, D. Tomás Zamora Vara y D. Vicente Gutierrez García, vecinos de Roales, con derecho á ser inscritos como electores en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes y Seccion de la Union á la que pertenece su domicilio, y transcurrido que sea el término concedido para apelar de esta sentencia sin que de ella se haya interpuesto recurso alguno, dése cuenta á fin de proveer sobre su ejecucion. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Crisanto Posada.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Crisanto Posada Galbán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando Audiencia pública en Villalon hoy siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por ante mí el actuario de que doy fé; Ante mí, Emidio de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con la sentencia original obrante en el expediente de que se ha hecho mérito el cual se halla archivado en mi Escribanía; doy fé á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, firmo el presente en Villalon Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.—Emidio de la Riva.

Seccion sexta.

La consulta del Dr. Calleja empezará en lo sucesivo á las doce; días festivos inclusive.

4

(Talon núm. 470.)